

Síntesis del SUP-REC-360/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es oportuna la presentación del medio de impugnación en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey?

HECHOS

1. El 15 de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local realizó la sumatoria final de los resultados obtenidos, asignó los cargos y expidió las constancias de mayorías respectivas, entre otras, respecto de la elección de personas juzgadoras del Tribunal Laboral del Poder Judicial de San Luis Potosí.

2. El primero de agosto, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en la que revocó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local respecto a la asignación de María Luisa González Zavala, al considerarla inelegible por incumplir con el requisito de haber obtenido un promedio general de 8 puntos o equivalente en la Licenciatura en Derecho.

3. El 19 de agosto, la Sala Regional Monterrey determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local. En contra de esta determinación, el 23 de agosto, la recurrente interpuso este medio de impugnación.

RESUELVE

Se desecha la demanda

- La Ley de Medios prevé que para el caso del recurso de reconsideración, el plazo para interponerlo es de tres días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional impugnada.
- La Sala Regional Monterrey le notificó a la recurrente la sentencia impugnada el 19 de agosto.
- La recurrente presentó su demanda el 23 de agosto, es decir, al cuarto día de su notificación, como consta en el sello de recepción plasmado en la hoja de presentación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-360/2025

RECURRENTE: MARÍA LUISA GONZÁLEZ
ZAVALA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY,
NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: JAVIER FERNANDO DEL
COLLADO SARDANETA

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia SM-JDC-156/2025 de la Sala Regional Monterrey, porque la demanda se presentó de manera **extemporánea**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	5
5.1. Marco normativo aplicable	5
5.2. Caso concreto	5
6. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se originó a partir de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que revocó el acuerdo del Instituto Electoral local por el que asignó los cargos de personas juzgadoras del Tribunal Laboral del Poder Judicial de San Luis Potosí, únicamente respecto a la asignación de la ahora recurrente, al considerarla inelegible por incumplir con el requisito de haber obtenido un promedio general de 8 puntos o su equivalente en la Licenciatura en Derecho.
- (2) En su momento, la Sala Regional Monterrey confirmó la determinación del Tribunal Electoral local, al estimar que no le asistía la razón a la promovente, ya que, contrario a lo argumentado, una vez que el Instituto Electoral local emite una determinación respecto a los requisitos de elegibilidad, la vía ordinaria para impugnarla sí es la sede jurisdiccional, en el caso, ante el Tribunal Electoral local.



- (3) Posteriormente, la parte recurrente interpuso este recurso de reconsideración en contra de la anterior determinación, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si se satisfacen los presupuestos procesales de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Inicio del proceso electoral local.** El 2 de enero de 2025¹, inició el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- (5) **Jornada electoral local.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron, entre otros cargos, a las personas juzgadoras del Tribunal Laboral del Poder Judicial de San Luis Potosí.
- (6) **Sumatoria y asignación de cargos.** El 15 de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local realizó la sumatoria final de los resultados obtenidos, asignó los cargos y expidió las constancias de mayorías respectivas, entre otras, respecto de la elección de personas juzgadoras del Tribunal Laboral del Poder Judicial de San Luis Potosí².
- (7) **Juicios locales (TESLP/JNE/03/2025 y acumulado).** El primero de agosto, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en diversos juicios promovidos en contra del acuerdo por el que el Instituto Electoral local realizó la asignación de cargos. En dicha sentencia se revocó el acuerdo impugnado únicamente respecto a la asignación de María Luisa González Zavala, al considerarla inelegible por incumplir con el requisito de haber obtenido un promedio general de 8 puntos o su equivalente en la Licenciatura en Derecho.
- (8) **Juicio de la Ciudadanía SM-JDC-156/2025 (acto impugnado).** Inconforme con la sentencia señalada en el punto anterior, la ahora recurrente promovió un juicio de la ciudadanía electoral ante la Sala Regional Monterrey.

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

² Acuerdos CG/2025/JUN/93 y CG/2025/JUN/96.

- (9) El 19 de agosto, la Sala Regional Monterrey determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, al estimar que no le asistía la razón a la promovente, sustancialmente porque una vez que el Instituto Electoral local emite una determinación respecto a los requisitos de elegibilidad, la vía ordinaria para impugnarla sí es la sede jurisdiccional, en el caso, ante el Tribunal Electoral local.
- (10) **Recurso de reconsideración.** En contra de la anterior determinación, el 23 de agosto la recurrente interpuso el presente medio de defensa ante la Sala Regional Monterrey, quien posteriormente lo remitió a esta Sala Superior.
- (11) **Escrito de tercera interesada.** El 24 de agosto, Luisa Lizette Rojas Méndez presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey para comparecer como tercera interesada en el recurso.

3. TRÁMITE

- (12) **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-360/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional³.

³ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 253, fracción XIII; 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



5. IMPROCEDENCIA

- (15) Con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que, en el caso, debe desecharse la demanda, ya que se presentó de manera **extemporánea**.

5.1. Marco normativo

- (16) La Ley de Medios prevé que por regla general los medios de impugnación deben promoverse en el plazo de cuatro días contados a partir del siguiente día en que se haya notificado la resolución o acto impugnado. Asimismo, establece que, para el caso del recurso de reconsideración, **el plazo para interponerlo es de tres días** contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional impugnada⁴.
- (17) Del mismo modo, establece que, durante el transcurso de los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, computándose los plazos de momento a momento y, si estos se señalan por días, estos se considerarán de veinticuatro horas⁵.
- (18) Por otra parte, la ley también establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas, de entre las cuales se encuentra la presentación fuera de los plazos previstos⁶.

5.2. Caso concreto

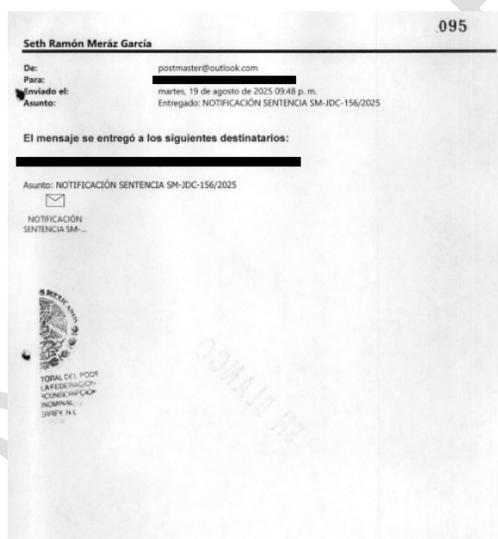
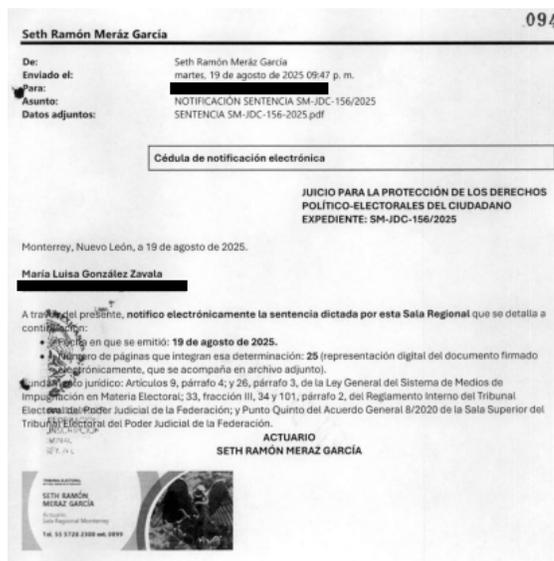
- (19) La recurrente controvierte la sentencia de 19 de agosto dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio **SM-JDC-156/2025**, la cual le fue notificada el mismo 19 de agosto través del correo electrónico que señaló en su demanda, como puede observarse en la cédula y en la razón de notificación electrónica que obran en el expediente⁷ y que se insertan a continuación:

⁴ Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios.

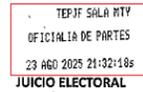
⁶ Artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios

⁷ Visible en las fojas 92 a 85 del expediente sustanciado ante la Sala Regional Monterrey.



(20) La notificación surtió efectos ese mismo 19 de agosto⁸. No obstante, la recurrente presentó su demanda ante la Sala Regional Monterrey el 23 de agosto, es decir, al cuarto día de su notificación, como consta en el sello de recepción plasmado en la hoja de presentación que a continuación se muestra:

⁸ Artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios: “Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen”.



ACTORA: MARÍA LUISA GONZÁLEZ ZAVALA
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL MONTERREY
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE
FECHA 19 DE AGOSTO DE 2025, DICTADA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA
CLAVE SM-JDC-156/2025

SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
P R E S E N T E

María Luisa González Zavala, con la personalidad que tengo debidamente reconocida y acredita en el presente proceso, señalado al rubro, comparezco ante este H. Tribunal para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, señalando como domicilio a efecto oír y recibir cualquier tipo de notificaciones los estrados de este H. Tribunal; por lo que comparezco a efecto de manifestar lo siguiente:

Que por medio del presente escrito vengo a interponer JUICIO ELECTORAL de conformidad con lo establecido en los numerales 111, 111 1., 2., 3., 4., y 112 demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la resolución dictada el día 19 de agosto de 2025, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-JDC-156/2025 en la que se CONFIRMA la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente TESLP/JNE/08/2025 y su acumulado TESLP/JNE/03/2025.

- (21) En ese sentido, y dado que el caso se relaciona con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, todos los días y horas de los plazos procesales deben computarse como hábiles, por lo que si la sentencia reclamada se notificó a la recurrente el 19 de agosto, el plazo de tres días para controvertirla corrió del 20 al 22 de agosto.
- (22) Por tanto, puesto que la parte recurrente interpuso el presente recurso el 23 de agosto, es evidente que lo hizo de manera extemporánea, lo cual actualiza la causa de improcedencia sujeta a estudio.
- (23) Cabe señalar que, aunque la recurrente señala haber conocido la sentencia impugnada en una fecha distinta, lo cierto es que al ser candidata en el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, le era exigible estar al pendiente del desarrollo de las etapas del proceso electoral, y en concreto, de la resolución del medio de impugnación del que fue parte. Por lo tanto, no es posible hacer alguna excepción respecto al plazo legal de impugnación
- (1) Finalmente, no pasa inadvertido que la recurrente inicialmente pretendió impugnar la sentencia de la Sala Regional Monterrey mediante una demanda de juicio electoral, sin embargo, la vía adecuada para controvertir

una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración⁹.

- (24) Por ello, si bien el error en la vía no determina la improcedencia del medio de impugnación de manera automática, lo cierto es que se deben respetar las reglas de procedencia aplicables al medio de impugnación correcto, lo que en este caso es, las reglas del recurso de reconsideración, cuyo plazo de presentación es dentro de los tres días siguientes al que se haya notificado el acto impugnado.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 61, de la Ley de Medios.